



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2768 -2018-OEFA-DFAI

Expediente N° 444-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 444-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CLEAN ENERGY DEL PERÚ S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTABLECIMIENTO DE VENTA AL PÚBLICO DE GNV
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS Y GAS NATURAL VEHICULAR
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 19 NOV. 2018

HT N° 2016-I01-044317

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1126-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado con fechas 29 de junio y 13 de noviembre de 2018, respectivamente, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 3 de octubre de 2014, la Oficina Desconcentrada de Piura del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Piura**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad fiscalizable de titularidad de **CLEAN ENERGY DEL PERÚ S.R.L.** (en adelante, **el administrado**) ubicado en la Avenida Sánchez Cerro, Manzana 252, Lote 02, Zona Industrial, distrito, provincia y departamento de Piura. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n² de fecha 3 de octubre de 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 016-2014-OEFA/OD PIURA-HID³ de fecha 21 de octubre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 083-2016-OEFA/OD PIURA⁴ (en adelante, **ITA**), la OD Piura analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1389-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 11 de mayo de 2018, notificada el 23 de mayo de 2018⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁷ (en adelante,

1 Registro Único del Contribuyente N° 20517270297.

2 Páginas 19 a 22 del documento digital denominado "ISD NRO 016-2014-OEFA-OD PIURA CLEAN ENERGY DEL PERÚ", contenido en el disco compacto que obra en el folio 29 del Expediente.

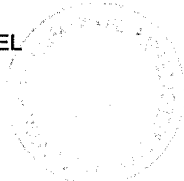
3 Páginas 2 al 7 del documento digital denominado "ISD NRO 016-2014-OEFA-OD PIURA CLEAN ENERGY DEL PERÚ", contenido en el disco compacto que obra en el folio 29 del Expediente.

4 Folios 1 a 9 del Expediente.

5 Folios 30 y 31 del Expediente.

6 Folios 32 y 33 del Expediente

7 En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra del administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito S/N de fecha 20 de junio de 2018⁸, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos 1**) en el presente PAS.
5. El 22 de octubre de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1126-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 13 de noviembre de 2018¹⁰, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos 2**) en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folio 34 al 40 del Expediente. Escrito con registro N° 052953.

⁹ Folios 41 a 45 del Expediente.

¹⁰ Folios 49 al 57 del Expediente. Escrito con registro N° 092180.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera Resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no cuenta con el Registro de Generación de Residuos en General que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos.

- 10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹², Informe de Supervisión¹³, así como en el ITA¹⁴, durante la Supervisión Regular 2014, la OD Piura detectó que el administrado no contaba con un Registro de Generación de Residuos en General que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos, contraviniendo de esta manera lo establecido en la normativa ambiental.¹⁵¹⁶
- 11. No obstante, de la revisión de la documentación¹⁷, adjunta al escrito de descargos 2 del administrado, se verifica que éste cuenta con un Registro de Generación de Residuos en General en su establecimiento, desde el 1 de junio de 2016. En consecuencia, el administrado cumplió con adecuar su conducta a lo establecido en la normativa ambiental vigente.
- 12. Sobre el particular, en el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁸ y el Artículo 15° del Reglamento

de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

Página 21 del documento digital denominado "ISD NRO 016-2014-OEFA-OD PIURA CLEAN ENERGY DEL PERÚ", contenido en el disco compacto que obra en el folio 29 del Expediente.

Página 6 del archivo digitalizado denominado "ISD NRO 016-2014-OEFA-OD PIURA CLEAN ENERGY DEL PERÚ" recogido en el CD obrante en el folio 29 del expediente.

14 Folio 08 del expediente.

15 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 50°.-

En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. (...)"

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N°

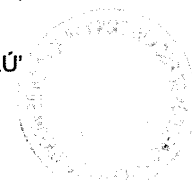
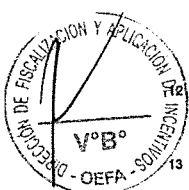
057-2004-PCM

"Artículo 39°.-

(...) Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro (...)"

17 Folios 50 al 55 del Expediente.

18 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**





de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁹, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

13. Respecto a la subsanación voluntaria de la conducta infractora, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección de los hallazgos materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello²⁰. Por tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**
14. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1389-2018-OEFA/DFAI/SFEM notificada el 23 de mayo de 2018²¹.
15. En atención a ello, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la presunta conducta infractora antes del inicio del presente PAS, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; por lo que corresponde declarar **el archivo del**

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

20

Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."

21

Folio 32 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 444-2018-OEFA/DFAI/PAS

procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado en el presente PAS.

16. Cabe indicar que, al declararse el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse por los alegatos contenidos en el escrito de descargos presentado por el administrado.
17. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **CLEAN ENERGY DEL PERÚ S.R.L.** por la infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1389-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

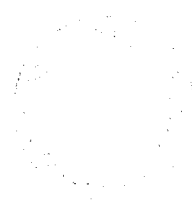
Artículo 2.- Informar a **CLEAN ENERGY DEL PERÚ S.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°.- Informar a **CLEAN ENERGY DEL PERÚ S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

RMB/eah/zaby/vpr



.....
Digitized by Google